

## RESOLUCION N. 00898

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 01876 del 15 de septiembre de 2020**, al señor FELIX MARIA PAEZ TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.944.651 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 5H No. 48M-30 Sur, barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que sus procesos de corte, pulido y pintura de madera no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 6700 del 15 de julio de 2019**, que entre otras cosas, determino lo siguiente:

“(…)

##### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA:

*El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de dos niveles. De los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad comercial, el segundo nivel es presuntamente de uso residencial.*

*Durante la visita de inspección se observa que el espacio delimitado para el proceso de corte, ensamble y pintura de madera es el mismo. Dicho espacio se encuentra muy próximo a la puerta de ingreso del predio, no está debidamente confinado y no poseen sistemas de extracción ni control implementados.*

*Por otro lado, el establecimiento opera a puerta abierta y se evidencia el uso del espacio público para realizar las actividades propias del proceso productivo. Quien atiende la visita comenta que la actividad de pintura se realiza de manera manual. Sin embargo, se perciben olores al exterior del predio.*

(...)"

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)"

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones se realizan labores de corte y pulido de madera, actividades que generan material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.*

PROCESO	Corte y pulido de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Estas labores no se realizan en un área debidamente confinada.

PROCESO	Corte y pulido de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción en las instalaciones del establecimiento y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen sistemas de control en las instalaciones del establecimiento.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No presenta ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Si	Se evidenció uso del espacio público durante la visita de inspección.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

(...)"

*El establecimiento TALLER DE CARPINTERIA propiedad del señor FELIX MARIA PAEZ TOVAR, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de corte y pulido de madera, dado que no cuenta con espacios confinados para realizar la actividad ni cuenta con sistemas de extracción y ductos de desfogaje implementados.*

*Adicionalmente, en las instalaciones del predio se llevan a cabo labores de pintura de madera, actividad que genera gases, vapores y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	Pintura de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Estas labores no se realizan en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción en las instalaciones del establecimiento y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen sistemas de control en las instalaciones del establecimiento.

PROCESO	Pintura de madera	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No presenta ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Si	Se evidenció uso del espacio público durante la visita de inspección.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

*El establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor FELIX MARIA PAEZ TOVAR, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de pintura de madera, ya que no cuenta con espacios confinados para realizar la actividad, no poseen sistemas de extracción ni ductos de desfogue implementados.*

(...)"

Que la **Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020**, fue comunicada al señor FELIX MARIA PAEZ TOVAR, el 15 de septiembre de 2020, con el radicado No. 2020EE157457

Que la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta al señor FELIX MARIA PAEZ TOVAR mediante la **Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020**, en su artículo tercero determinó:

"(...)

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a el señor **FELIX MARIA PAEZ TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 4.944.651, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 5H No. 48M-30 Sur, barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 6700 del 15 de julio de 2019, en los siguientes términos:

1. Confinar como mecanismo de control las áreas de corte, pulido y pintura de madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Suspender el uso de espacio público para llevar a cabo laborales propias de la actividad.
3. Implementar un sistema de extracción en el área de corte, pulido y pintura de madera, de manera que permita encauzar el material particulado, los gases, vapores y olores generados, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin afectar a los vecinos. En caso de no poder instalar el ducto que

*garantice la dispersión de las emisiones se debe implementar un sistema de control que evite que las emisiones generadas en los procesos trasciendan los límites del predio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual dando cumplimiento con el artículo quinto de la **Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020**, efectuó visita de seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta, emitiendo concepto técnico No. 04047 del 17 de abril de 2023.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del

desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)*"

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Título V de la citada Ley, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Amonestación escrita. (...)” (negrilla fuera del texto)*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

*“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual - PEV, establecidas por del Decreto Distrital 959 de 2000.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a al señor FELIX MARIA PAEZ TOVAR mediante la **Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020**, estableció entre otras determinaciones lo siguiente:

“(…)

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a el señor **FELIX MARIA PAEZ TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 4.944.651, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 5H No. 48M-30 Sur, barrio Los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 6700 del 15 de julio de 2019, en los siguientes términos:

4. Confinar como mecanismo de control las áreas de corte, pulido y pintura de madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
5. Suspender el uso de espacio público para llevar a cabo laborales propias de la actividad.
6. Implementar un sistema de extracción en el área de corte, pulido y pintura de madera, de manera que permita encauzar el material particulado, los gases, vapores y olores generados, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin afectar a los vecinos. En caso de no poder instalar el ducto que

*garantice la dispersión de las emisiones se debe implementar un sistema de control que evite que las emisiones generadas en los procesos trasciendan los límites del predio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual dando cumplimiento con el artículo quinto de la **Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020**, efectuó visita de seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta, emitiendo concepto técnico No. 04047 del 17 de abril de 2023 el cual manifiesta:

"(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 1.1. *El establecimiento **REPARADORA PÁEZ** propiedad del señor **FÉLIX MARÍA PÁEZ TOVAR** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 1.2. *El establecimiento **REPARADORA PÁEZ** propiedad del señor **FÉLIX MARÍA PÁEZ TOVAR** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*
- 1.3. *El establecimiento **REPARADORA PÁEZ** propiedad del señor **FÉLIX MARÍA PÁEZ TOVAR** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pintura de madera cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 1.4. *El establecimiento **REPARADORA PÁEZ** propiedad del señor **FÉLIX MARÍA PÁEZ TOVAR** dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2019EE158393 del 15 de julio de 2019 y la Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.*

(...)"

Analizada la obligación impuesta en la **Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020**, frente al informe emitido en el **concepto técnico No. 04047 del 17 de abril de 2023**, se evidencia que efectivamente el señor **FELIX MARIA PAEZ TOVAR**, dio cumplimiento a los requerimientos y acciones allí solicitadas.

Que como lo demuestra el **concepto técnico No. 04047 del 17 de abril de 2023**, se determina que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, de que trata la **Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020**, por lo que en los términos del artículo segundo de la Resolución en mención y el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, **se ordenara en la parte resolutive del presente acto administrativo el levantamiento definitivo de la medida preventiva.**

En este orden de ideas y en atención a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por los cuales deben regirse las actuaciones administrativas, se destacan los principios de eficacia y economía, así:

“(…)

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(…) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán **que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)**” (subrayado fuera de texto)*

En relación con lo anterior, de acuerdo con los documentos inmersos en el expediente **SDA-08-2019-2042**, los cuales conciernen a hechos cumplidos y en lo atinente a la aplicación de los principios ya señalados, se hace necesario ordenar el **archivo definitivo** de las diligencias contenidas en el expediente citado, en el cual se adelantó lo correspondiente a la medida

preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución No. 01876 del 15 de septiembre de 2020** a nombre de **FELIX MARIA PAEZ TOVAR**.

#### IV. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 01876 del 15 de septiembre de 2020**, a FELIX MARIA PAEZ TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.944.651 de conformidad con el **concepto técnico No. 04047 del 17 de abril de 2023** y las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - **Advertir** a FELIX MARIA PAEZ TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.944.651, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en el ejercicio de su actividad económica, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a FELIX MARIA PAEZ TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.944.651, en la carrera 5 H No. 48 M – 30 Sur, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – La presente resolución **rige a partir** de la fecha de su comunicación

**ARTÍCULO CUARTO.** – **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena el **archivo** del expediente **SDA-08-2019-2042**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      17/05/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230097 DE 2023      FECHA EJECUCION:      26/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      30/05/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**